

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
62/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de octubre de 2015

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos el señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 8 de octubre de 2014, policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, siendo alrededor de las cuatro de la tarde, por el boulevard ****, llevaron a cabo la detención de QV1, trasladándolo a Barandilla, golpeándolo en las costillas y cabeza.

Que con motivo de tales hechos presentó el día 8 de octubre del mismo año una denuncia ante el Ministerio Público en la agencia segunda con folio número ****.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 21 de octubre de 2014, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, a través del cual se le solicitó informe respecto los hechos que nos ocupan.
2. Oficio número **** de fecha 27 de octubre de 2014, por el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome rindió informe respecto los hechos que se investigan, reconociendo que se llevó a cabo la detención de la persona que dijo llamarse QV1 el día 18(sic) de octubre de 2014, según parte informativo ****.

Asimismo, expresó que en el parte informativo de referencia no se menciona que hubiere sido necesario el uso de la fuerza física durante o después de la detención de QV1; como tampoco que éste resultara lesionado.

De igual forma, puntualizó que el detenido de referencia fue valorado por personal médico adscrito a esa Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, al ser ingresado al Tribunal de Barandilla de esa ciudad, valoración que arrojó el certificado médico número ****.

Que adjunto a dicho oficio de respuesta, el servidor público remitió:

- a) Copia certificada del parte informativo ****, signado por AR1 y AR2, mismo en el que se expresó, entre otras cosas, que siendo las 16:40 horas del día 8 de octubre de 2014, encontrándose en recorrido de vigilancia a bordo de la CRP ****, cuando el agente preventivo municipal comisionado en la institución bancaria ****, ubicado en boulevard **** y calle ****, colonia ****, solicitaba la presencia policiaca, por lo que se trasladaron de inmediato a dicho lugar, donde al llegar se entrevistaron con el agente preventivo municipal L.M.V.B., quien les señaló a una persona de sexo masculino, mismo que les indicó que momentos antes al encontrarse en su servicio de vigilancia en la institución bancaria, llegó hasta él la persona señalada y éste lo agredió verbalmente con palabras obscenas hacia su persona, así mismo lo amenazó diciéndole... también manifestó, que al entrevistarse con la persona señalada, éste los agredió verbalmente con palabras obscenas, haciéndole saber que dichas conductas se encuentran sancionadas en el Bando de Policía y Gobierno; por lo que lo trasladaron a las instalaciones

de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, quedando a disposición del Juez Calificador en turno.

- b) Certificado médico con folio ****, de fecha 8 de octubre de 2014, el cual fue realizado a QV1.

3. Oficio número **** de fecha 2 de diciembre de 2014, dirigido al agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a quien se le solicitó informe relacionado con los hechos que nos ocupan, los cuales refirió el quejoso fueron denunciados.

El servidor público de referencia comunicó mediante oficio número ****, que derivado de los hechos descritos, en fecha 9 de octubre de 2014, dio inicio la averiguación previa 1, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de lesiones dolosas en agravio de QV1, misma que se encuentra en trámite.

Asimismo, en dicho oficio de respuesta informó sobre las actuaciones llevadas a cabo en la indagatoria de referencia y adjuntó copia certificada de las mismas.

De las copias certificadas referidas se destacan las actuaciones siguientes:

- a) Comparecencia tomada en fecha 9 de octubre de 2014, a QV1, interponiendo denuncia y/o querrela respecto de los hechos de los que refirió ser víctima el día 8 de octubre del citado año, expresando que al darse la vuelta para ver a L.M.V.B., éste se encontraba parado atrás de él y con el rifle lo amenazaba diciéndole “aquí te puedo matar” respondiéndole él que estaba trabajando, quedándose en ese lugar, llegando en ese momento una patrulla de la policía municipal y se dirigieron hacia donde él se encontraba, preguntándole uno de los agentes de la policía municipal que si donde estaba la pistola, porque andaba amenazando al oficial...”.

También expresó que lo esposaron y lo subieron en el asiento trasero de la cabina y un policía estaba a su lado mientras que los otros dos policías se encontraban en el asiento delantero, llevándose a Barandilla de la policía municipal...

- b) Declaración testimonial de T1 de fecha 17 de octubre de 2014, donde expresó, entre otras cosas, que el día 8 de octubre de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en la ciudad de

****, Ahome, Sinaloa, en la parada de camiones ubicada en **** y ****, cerca de donde está un banco ****.

Asimismo, manifestó que encontrándose en la parada de camiones llegó QV1, a quien saludó y le preguntó que si qué andaba haciendo, respondiéndole éste que venía de la escuela, y al estar platicando con él, llegó una patrulla de policía municipal y se bajaron tres policías quienes se dirigieron hacia QV1 y le dijeron algunas cosas, para luego esposarlo y lo subieron a la cabina de la patrulla, llevándoselo.

4. Acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2015, donde se hizo constar comparecencia de QV1, quien refirió no estar de acuerdo con lo que dicen respecto a que se encontraba sano, toda vez que tuvo que acudir al Hospital **** la noche del día 8, debido al dolor que tenía por los golpes ocasionados por los policías municipales, aportando una documental donde se le canaliza a rayos x.

5. Acta circunstanciada de fecha 5 de febrero de 2015, donde se hizo constar la manifestación hecha por el hoy quejoso respecto a hechos que aduce se suscitaron nuevamente el día 29 de enero de 2015; toda vez que refiere que policías municipales, cuando se encontraba esperando camión, lo esposaron y amenazaron; llevándoselo a unos terrenos baldíos y posteriormente a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, donde lo dejaron en libertad.

6. Oficio número **** de fecha 27 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Director del Hospital **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informe de ley respecto de la intervención que refiere el hoy quejoso tuvieron en su atención médica.

7. Oficio número **** de fecha 6 de febrero de 2015, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, a través del cual se le preguntó sobre los nuevos hechos que refiere el quejoso de fecha 29 de enero de 2015; comunicando el citado servidor público, con oficio número **** de fecha 12 de febrero de 2015, que no se encontró registro alguno de tales hechos.

8. Oficio número **** de fecha 10 de febrero de 2015, dirigido al agente segundo del Ministerio Público del fuero común, a quien se solicitó información relacionada con los hechos que nos ocupan.

9. Oficio con folio número **** de fecha 13 de febrero de 2015, por el cual el Director del Hospital **** de Los Mochis informó que el joven QV1 ingresó a dicho hospital el día 8 de octubre de 2014, a las 22:30 horas y egresó el 9 siguiente, a las 07:13 horas.

Asimismo, expresó que el diagnóstico de dicha persona fue contusión de tórax probable fractura de costilla derecha y que el ingreso de dicha persona a urgencias adultos fue por haber sufrido contusiones en tórax y cráneo; presentando hematoma y edema en región occipital de cráneo.

10. Oficio número **** de fecha 17 de febrero de 2015, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, mediante el cual se le solicitó informara si se encuentra elemento activo a nombre de L.M.V.B., así como el lugar donde éste se encontraba asignado el día de los hechos que nos ocupan; información que fue proporcionada con oficio número ****.

11. Oficio número *** de fecha 17 de febrero de 2015, signado por la agente segundo del Ministerio Público del fuero común, quien detalla las diligencias que se han llevado a cabo dentro de la averiguación previa radicada con motivo de los hechos denunciados en fecha 9 de octubre de 2014 por QV1.

12. Oficio número **** de fecha 22 de junio de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, informe relacionado con la detención del hoy quejoso.

Atendiendo dicha petición, el citado servidor público mediante oficio número **** fechado el 25 de junio de 2015, informó que la referida persona sí fue puesto a disposición de ese Tribunal de Barandilla y que el motivo de la detención fue por faltas al Bando de Policía y Gobierno, donde se realizó el procedimiento correspondiente, obteniendo su libertad el día miércoles a las 20:20 horas, previo a cubrir la multa administrativa establecida.

13. Oficio número **** de fecha 9 de julio de 2015, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, donde se le solicita que debido a que el dictamen médico realizado por personal médico de esa Dirección con número **** se encuentra ilegible en cuanto a los conceptos del diagnóstico y de lesiones, se haga la transcripción correspondiente.

Petición que fue atendida a través de oficio número **** fechado el 14 de julio de 2015, donde se detalló que el valorado QV1 presentaba las siguientes lesiones:

“Normocéfalo, cuello con múltiples cicatrices y múltiples laceraciones de cabeza de muñeca.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que QV1 en fecha 8 de octubre de 2014, fue privado de la libertad por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, por una conducta que a juicio de los agentes aprehensores constituyó falta administrativa la cual transgrede el Bando de Policía y Gobierno del citado municipio.

Siendo precisamente durante dicha detención que al hoy agraviado, tal y como lo expresó, se le infirieron lesiones en su superficie corporal, las cuales fueron advertidas en un primer momento por personal médico de la citada Dirección General que lo valoró al momento de ser ingresado a las celdas de la citada corporación policial, donde permaneció privado de su libertad, a su vez también por personal médico del Hospital **** de Los Mochis, a donde acudió una vez que obtuvo su libertad, a efecto de ser diagnosticado y medicado por las lesiones que presentaba.

Lesiones cuya existencia en ningún momento fueron destacadas en el informe policial rendido por los agentes captores, pues de la narrativa de éste no se advierte que al momento en que se llevó a cabo la detención, ya hubiesen existido, como tampoco se destacó que durante la misma se hubiese empleado el uso de la fuerza física para su sometimiento, y que producto de ello, las lesiones que dicha persona presentaba se le generaran en su superficie corporal.

IV. OBSERVACIONES

En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha pronunciado porque los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad vigente por la que se rige el Estado Mexicano.

En ese contexto, cuando cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

Resulta oportuno recordar que a este organismo estatal no le compete investigar respecto de la alegada conducta consistente en falta administrativa que se le atribuyó a QV1, y la cual niega haber cometido, pues son las autoridades administrativas las que, atendiendo su competencia, conocieron y resolvieron sobre las conductas que se le imputaron a dicha persona; por lo que esta CEDH se avocará única y exclusivamente a analizar la conducta relativa a los servidores públicos que intervinieron en su detención, a efecto de determinar si llevaron a cabo ésta, respetando las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosos de los derechos humanos de dicha persona.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita lo que como concepto de Derecho a la integridad y seguridad personal se tiene, que no es otra cosa que “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.¹

Por su parte, en la obra denominada “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”², se considera como malos tratos, actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.

Lo anterior implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

¹ Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

² Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. Editorial Porrúa México, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

En correspondencia con lo anterior, a los elementos policiales les corresponde cuidar el orden y actuar ante conductas ilícitas flagrantes, pero por ningún motivo la aplicación de sanciones, como tampoco excederse en el uso de la fuerza pública al someter al infractor, como es el caso, pues de suscitarse tal circunstancia de agresión lo convierte en víctima.

Lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, establece que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

También la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1 y 4 Bis dispone que el Estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre éste, máxime en tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición de vulnerabilidad respecto su captor.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimientos graves.

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a los que se ha hecho referencia omitieron prestar la atención debida al tratamiento que deberán brindar a las personas detenidas, con independencia de la conducta que éstos

podieron haber realizado, pues la detención no debe ir más allá que un cumplimiento de sus funciones, y nunca adoptar un aspecto sancionador, el cual corresponde a la autoridad facultada para ello.

Conducta sancionadora que fue ejercida por los elementos policiales que llevaron a cabo la detención del hoy agraviado, toda vez que generaron en éste lesiones que alteraron su salud.

Circunstancia que se advierte en el caso que nos ocupa, pues en la superficie corporal del hoy víctima se le apreciaron lesiones consistentes particularmente en contusiones en tórax y cráneo, tal y como lo refirió el quejoso en su escrito.

Dichas lesiones a su vez fueron corroboradas a través de la valoración médica que en fecha 8 de octubre de 2014 realizó personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual fue aportado a través del oficio de respuesta número ****, que nos remitiera el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

También se cuenta con la valoración médica que realizó personal del Hospital **** de Los Mochis, según informe con folio **** que nos rindió el Director de dicho hospital en fecha 13 de febrero de 2015, mismo en el que expresó que el paciente QV1 ingresó a dicho nosocomio el día 8 de octubre de 2014, a las 22:30 horas, y su egreso fue el día 9 siguiente a las 07:13 horas.

También expresó que el diagnóstico de dicho paciente fue contusión de tórax con probable fractura de costilla derecha y que dicha persona sufrió contusiones en tórax y cráneo; anexando a dicho oficio la orden para que se realizara dicha persona un estudio de radiodiagnóstico en tórax.

Con las evidencias mostradas, no hay duda de la existencia de lesiones en la superficie corporal del hoy víctima, como tampoco lo hay respecto al momento en que éstas le fueron inferidas, lo cual fue durante su detención, toda vez que si analizamos el parte informativo elaborado por los agentes aprehensores, en ningún momento se advierte que la persona sobre la cual estaban ejecutando el acto de detención, presentara huella de violencia, pues de haber sido el caso; tal circunstancia debió quedar asentada por parte de los elementos policiales, a efecto de que la comisión de las mismas no les fuese atribuida.

Que al no existir de parte de los citados elementos la precisión que se ameritaba en su documento respecto la existencia de lesiones, se infiere que éstas no existían en ese momento; sin embargo, con posterioridad al contacto que tuvieron con el hoy agraviado, que fue después de las 16:40 horas del día 8

de octubre de 2014, las evidencias de lesiones se mostraron en su superficie corporal, pues al momento en que éste fue puesto a disposición en calidad de detenido, y particularmente al ser valorado por personal médico de la dependencia a la que pertenecen dichos elementos policiales, siendo exactos, a las 17:25 horas de ese mismo día, dicha persona ya contaba con lesiones en su superficie corporal, tal y como se muestra de la valoración médica que se le realizó, a la cual se le asignó el folio ****, y que obra agregada en copia debidamente certificada, al expediente que se resuelve.

Como podrá advertirse, bastó que el hoy agraviado estuviera en poder de los elementos policiales adscritos a la Segunda Compañía de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, para que la integridad física de éste se viera alterada.

En ese contexto, según narrativa del quejoso, el primer contacto que tuvo con los agentes que realizaron su detención fue a las 16:00 horas, dato que si bien no es el mismo que proporcionaron los elementos policiales en su reporte (parte informativo número ****; donde precisaron que recibieron el reporte a las 16:40 horas); la diferencia existente entre ambas versiones no es muy marcada, por tanto resulta irrelevante para este organismo, lo que si es notable, es el hecho de que, si bien en el citado informe no se expresó que la persona detenida contara con alteración alguna en su superficie corporal, al transcurrir escasos minutos, pues fue para las 17:25 horas, momento en que fue valorado por los médicos adscritos a la corporación preventiva, éste ya contaba con alteraciones en su integridad física, como fueron las lesiones ya referidas.

Es evidente pues, que con la valoración médica que se le realizó, se demostró en un primer momento la existencia de la violencia física que se ejerció sobre la persona del hoy agraviado, y de la cual fue objeto por parte de los elementos policiales que lo mantuvieron bajo su poder hasta antes de ponerlo a disposición del Tribunal de Barandilla; siendo su remisión a las 17:30 horas de esa misma fecha, según se advierte del documento consistente en parte informativo No. **** y de su sello correspondiente.

En ese contexto, el hoy agraviado fue objeto de violencia física, según quedó debidamente acreditado con las lesiones que presentaba al momento en que se realizó sobre las valoraciones médicas correspondientes, a las cuales se viene a sumar la interposición de la denuncia y/o querrela que el hoy agraviado llevó a cabo en fecha 9 de octubre de 2014, ante personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que fuese dicha institución quien se avocara a la investigación de los hechos que consideró como delictuosos cometidos en su agravio.

Denuncia y/o querrela en la que si bien refiere que hechos consistentes en lesiones dolosas de las que fue víctima los atribuye a quien resulte responsable, es evidente que quienes llevaron a cabo la realización de tal conducta fueron los agentes aprehensores, es decir, AR1 y AR2.

En mérito de lo anterior, no hay duda que la conducta de agresión le es atribuida a los elementos policiales que llevaron a cabo su detención el día 8 de octubre de 2014, los cuales si bien no fueron señalados plenamente por la hoy víctima, los datos sobre su identidad se delatan en el parte informativo No. **** de fecha 8 de octubre de 2014, del cual obra copia debidamente certificada en la presente investigación.

Documento en el que se narra que encontrándose en recorrido de vigilancia, recibieron reporte que el agente preventivo comisionado en la institución bancaria ****, ubicado en boulevard **** y calle ****, colonia ****, solicitaba la presencia policiaca, por lo que al trasladarse a tal lugar y entrevistarse con el agente preventivo, éste les señaló a una persona quien momentos antes al parecer lo había agredido verbalmente con palabras obscenas, razón por la que se llevó a cabo la detención y traslado de quien dijo llamarse QV1.

Sin embargo, contrario a ello se tiene la versión dada por el hoy agraviado ante personal de esta CEDH, quien expresó que fue detenido por supuestas amenazas a los policías municipales y que a su vez fue agredido físicamente, golpeándolo en las costillas y cabeza.

Versión que fue corroborada con lo manifestado por dicha persona ante el agente del Ministerio Público del fuero común, a través de la denuncia y/o querrela que formuló en contra de quien resultara responsable por la comisión del delito de lesiones dolosas cometidos en su perjuicio, según constancias que integran la averiguación previa 1, que se hicieron llegar a la investigación que nos ocupa.

Así también, con la declaración testimonial rendida por T1 en fecha 17 de octubre de 2014, de la cual obra copia certificada y donde expresó la forma como los policías preventivos abordaron al hoy agraviado en el lugar donde se encontraba, así como la manera como fue tratado y agredido por éstos.

Es precisamente la última de las versiones la que viene a robustecerse con las evidencias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, pues no hay

duda ni de la existencia de las lesiones como tampoco de que éstas hubiesen sido inferidas por los agentes aprehensores.

Por tanto, dicho actuar le es reprochado a los elementos policiales de referencia, toda vez que por ningún motivo se justifica la agresión física que llevaron a cabo contra el hoy agraviado, la integridad física de éste debió ser preservada y respetada.

Sobre el particular, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la investidura de servidor público, particularmente como elemento policial, de velar por la vida e integridad física de las personas que mantienen bajo su custodia; por lo que, bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

A ese respecto, debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que intentan detener cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos; también es cierto que en el presente caso no existe evidencia alguna que acredite que resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr su sometimiento, toda vez que en ningún momento se advierte del parte informativo elaborado con motivo de su detención, que éste hubiese llevado a cabo una agresión física contra sus aprehensores, como tampoco que hubiese puesto resistencia a su detención.

Resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención de dicha persona, éste haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, las cuales son compatibles con agresión física como se afirma en el correspondiente escrito de queja.

Así pues, fueron los servidores públicos multicitados quienes al realizar los actos que se les atribuyen con los cuales transgredieron la integridad de su víctima, son sujetos de reproche, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas, como son los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, también en sus artículos 1, 4 Bis A, fracción I; 4 Bis B, fracción IV y 73 de la Constitución Política

del Estado de Sinaloa, se pronuncia al respecto al exigir de las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

Otras disposiciones violentadas por los servidores públicos de referencia, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Normatividad que en sus artículos 40 fracción IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa.

Dicho ordenamiento en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5 fracción I, 22 fracción II, 31 fracción IX, 171 fracción II y 183 fracción II.

- Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome. En cuyos artículos 35 fracción XXVI y 36 fracción VIII se establece la obligación de:

“Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente”.

Tales cuerpos normativos regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente los detenidos; entre dichos deberes se destacan:

- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto contra los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Asimismo se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos; artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Como concepto de derecho a la seguridad jurídica tenemos que “Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho,

bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”³

Al partir de dicho concepto, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

En ese contexto, los elementos policiales adscritos a la Segunda Compañía de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, incurrieron en una prestación indebida del servicio público al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de la integridad de la persona, salvaguardando ésta, lo cual quedó acreditado que no fue así, ya que sin existir justificación alguna, lo sometieron a maltrato, infiriéndole lesiones en su superficie corporal.

Conducta que desplegaron durante el ejercicio de sus funciones como servidor público, por tanto, como servidor público según lo establecido por los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se tiene:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 109 del citado mandamiento establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

³ “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

Por su parte, el artículo 113 establece:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas

y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 2º; 3º y 14 establece:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.”

.....

De ahí que con el carácter de servidor público, la persona está obligada a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión, el cual deberá ser sujeto del inicio de

una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

En ese contexto debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al despegar su actuación de lo establecido por la Constitución Federal y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos, al llevar a cabo el ejercicio de seguridad pública, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73 la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así pues, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, pertenecientes tanto al ámbito estatal como municipal, por tanto, los actos que de manera conjunta éstos realizaron, derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

Circunstancia que necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que le es atribuido a AR1 y AR2.

Así pues, tenemos que los servidores públicos de referencia, al haber ejercido violencia física en contra del hoy agraviado, violentaron el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace a la normatividad invocada, resulta evidente que los elementos policiales integrantes de la Segunda Compañía de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, se encuentran obligados a observar las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, pues su inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso.

En óbice de lo anterior, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores en algún otro de los ámbitos.

Lo antes analizado permite a esta Comisión considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del hoy agraviado.

Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, agentes que en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan se encontraban adscritos a la Segunda Compañía de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, y quienes intervinieron en los hechos denunciados por el hoy víctima.

Lo anterior, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de referencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento administrativo correspondiente.

SEGUNDA. Se gire instrucción a quien corresponda, para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, particularmente los elementos AR1 y AR2, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano, así como de su integridad física, aún con mayoría de razón, si éste se encuentra privado de la libertad, como en el caso que nos ocupa.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 62/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

En ese contexto, el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y

defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO